



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 8 de Mayo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Con arreglo á lo acordado en la ley general de presupuestos del Estado.

Vengo en crear en el Ministerio de Fomento una plaza de Oficial de la clase de terceros, con el sueldo anual de 30.000 rs., y dos de la de cuartos con el de 26.000, nombrando para desempeñarlas á don Angel Clavijo, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Caminos Canales y Puertos; á D. Jose Rivadulla y Lara, primer Comandante de Ingenieros militares, ambos agregados al mismo, y á D. Jose Nicolas de Salas, Jefe de la seccion de Administracion del Gobierno de esta provincia.

Dado en el Real Palacio de Aranjuez á 4 de Mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correas.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Igual para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio llamado Mas de las Fuentes como fuerza motriz de un Molino harinero que posee en la partida del mismo nombre, término de Nogueruelas, provincia de Teruel, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. El Ingeniero Jefe de la provincia dispondrá que sean reconocidas las obras, las cuales deberán estar ejecutadas con entera sujecion al proyecto presentado.

Segunda. La altura de la presa se referirá á un punto fijo e invariable del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en cualquier tiempo.

Tercera. Las aguas no podrán distraerse para riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Tomas Moran, vecino de Benavente, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizarle para que en el término de

un año verifique los estudios de desecacion de la laguna denominada Salina de Villafañia, que existe en el término del pueblo de este nombre, provincia de Zamora; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho para ejecutar las obras, ni para reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Gustavo Petitpierre Pellion, residente en Santander, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para hacer los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Miranda de Ebro, empalmé en Reinosá ú otro punto más conveniente con la línea de Alar á Santander; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al interesado derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen, reservándose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

La Exposicion internacional que hoy se abre en la capital de Inglaterra, vasto concurso en que la industria ostentará sus últimos adelantos, ha de ejercer tanta ó más influencia que los que le precedieron en los progresos de las artes fabriles, cuyos procedimientos en nuestra época cada dia se trasforman para luchar mas ventajosamente en el mercado, y para apropiarse los productos á las necesidades y gustos que deben satisfacer nuestra nacion, que sigue los pasos de la industria extranjera y en muchos ramos logra emularla, no es de las que menor enseñanza pueden sacar del examen de la exposicion. El Gobierno desearia poder facilitar á un gran número de hábiles operarios de nuestras fabricas los medios de visitar aquel recinto donde hallarán clasificados metódicamente y al lado de los suyos los productos destinados al comercio del mundo entero; pero teniendo que ceñirse al crédito concedido para este servicio, ha resuelto pensionar á operarios que de extension de aquel permita, eligiéndoles de entre los que mas se hayan señalado en los principales centros fabriles de la nacion. Y como esa capital es uno de los mas importantes, se servirá V. I. proponer oyendo á la Seccion de Industria de la Junta de Agricultura, Industria y

Comercio, Jefes de taller ó contra-
maestros que se distinguen en las in-
dustrias ahí predominantes y que
esfrezcan mas porvenir, capaces de
estudiar con fruto, bajo el punto de
vista práctico, y de aplicar despues
los adelantamientos, perfecciones y
mejores que advirtieren en el ramo
á que pertenezcan. La pensión con-
sistirá ea 5.000 rs. de los cuales
percibirán 4.500 los agraciados ántes
de su partida, y lo restante en
Lóndres.

De Real órden lo digo á V... pa-
ra su inteligencia y efectos corres-
pondientes. Dios guarde á V. . mu-
chos años. Madrid 1.º de Mayo de
1862.—Vega de Armijo.—Sr. Go-
bernador de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección política.

El Vicecónsul encargado del Con-
sulado de España en Atenas remite
á esta primera Secretaria de Estado
el siguiente decreto publicado por el
Gobierno helénico:

«Othon, Rey de Grecia etc.: A
propuesta de mi Ministro de Ma-
rina he acordado y decretado lo
siguiente:

Queda levantado el bloqueo de
las costas del golfo de Argolide,
establecido por decreto de fecha 11
(23) de Febrero último.

Mi Ministro de Marina queda
encargado de la ejecución del pre-
sente decreto.

Atenas 9 (21) de Abril de 1862.»

Lo que se publica para conoci-
miento del comercio.

Gaceta del 16 de mayo.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Con-
stitucion Reina de las Españas. A to-
dos los que las presentes vieren y
entendieren, sabed: que las Córtes
han decretado y Nos sancionado lo
siguiente:

Artículo 1.º Se concede la pen-
sion anual de 3.000 rs. con arreglo
al art. 74 de la ley de Sanidad de
28 de Noviembre de 1855 y el
art. 4.º del reglamento de 15 de
Junio de 1860, al Licenciado en
Medicina D. Marcelino Sanjurjo, que
en 1855 se inutilizó para el ejerci-
cio de su facultad á consecuencia de
un ataque del cólera-morbo.

Art. 2.º Se concede la pensión
de 3.000 reales anuales, trasmisi-

bles á sus hijos menores, con ar-
reglo al art. 76 de la citada ley y al
4.º y 6.º del espresado reglamento
á Doña Carmen Guerra, Doña Lo-
renza Fernandez, Doña Isabel de
Burgos, Doña Luisa Ordoñez, Doña
Manuela Barcala, Doña Maria del
Pilar Beltran, Doña Maria Andres
Agesta y Doña Guadalupe Albarrán
viudas respectivamente del Licencia-
do en Medicina y Cirugia D. Matias
de Lafaute, y de los Cirujanos don
Joaquin de Guevara, D. Mariano de
Laborda, D. Basilio de Salido, don
Francisco Hijosa, D. Diego de Gue-
vara, D. Pedro José Goizueta, y
D. Domingo Perez, que en 1855
fallecieron del cólera-morbo, y el
último de una fiebre tifoidea en 1856.

Art. 3.º Se concede asimismo la
pensión de 3.000 rs., conforme á
las disposiciones y artículos mencio-
nados en el anterior, á Doña Maria
de Pedro y Rubio y Doña Ramona
Astrain, viudas respectivamente de
los Profesores de Cirugia D. Do-
mingo Martin y D. Gorostazu, víc-
timas del cólera-morbo en 1855.

Art. 4.º Las pensiones conce-
didas por esta ley empezarán á de-
vengarse desde el 28 de Noviembre
de 1855 respecto al Licenciado en
Medicina D. Marcelino Sanjurjo y á
las familias de los profesores que
fallecieron ántes de este dia, y á las
demas desde el dia siguiente al del
fallecimiento de sus causantes.

Art. 5.º Estas pensiones se re-
girán por las reglas establecidas ó
que se establecieron para las del
Monte-pío civil, en cuanto no se
opongan á la ley de Sanidad y al
reglamento para su ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,
Justicias, Jefes, Gobernadores, y de-
mas Autoridades, asi civiles como
militares y eclesiásticas, de cualquie-
ra clase y dignidad, que guarden
y hagan guardar cumplir y hagan
guardar cumplir y ejecutar la pre-
sente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 4 de Mayo
de 1862.—Yo, la Reina.—El Mi-
nistro de la Gobernacion, José de
Posada Herrera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Núm. 477.

Circular número 261.

Por el Ministerio de la Goberna-
cion con fecha 9 del actual se me
dice de Real órden lo siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) ha visto

con agrado la comunicacion en que
V. E. participa á este Ministerio ha-
ber concluido la entrega de los quin-
tos del actual reemplazo, y se ha
dignado resolver que tanto á V. E.
como á ese Consejo provincial se den
las gracias en su Real nombre por
el celo y actividad con que han ter-
minado las operaciones de la quin-
ta, secundando asi los deseos de
S. M. y de su Gobierno en este im-
portante servicio.»

Lo que se inserta en este periódico
oficial para conocimiento del pú-
blico. Zaragoza 19 de mayo de 1862
—Pedro de Navascués

Núm. 478.

Circular número 262.

La Dirección general de Propie-
dades y Derechos del Estado en cir-
cular de 14 del actual me dice lo
siguiente.

Esta Direccion general ha obser-
vado que contra lo terminantemente
prevenido en la disposición primera
de la orden circular de 31 de mayo
del año próximo pasado, se vienen
permitiendo algunos comisionados
principales de ventas, anunciar la
de fincas cuya excepcion tienen so-
licitada los Ayuntamientos, ya como
de aprovechamiento comun, ya con
destino á dehesas de pastos de ga-
nado de labor. De ahí las fundadas
quejas, las reclamaciones de los mu-
nicipios, para que la Direccion man-
de suspender las subastas hasta la
resolucion de sus expedientes; creán-
dose al mismo tiempo una pertur-
bacion moral en los pueblos, que
sin embargo de creerse y con ra-
zon, firmes en el derecho que le con-
cedieron las leyes de 1.º de Mayo
de 1855 y 11 de Julio de 1856,
temen verse privados por el pronto
de los beneficios que aquellas qui-
sieron dispensarles con el disfrute de
los bienes comunes ó de los de las
dehesas boyales. Y este centro di-
rectivo que reconoce como uno de
sus primeros deberes el aplicar y
hacer que sus subordinados apliquen
la ley con el buen criterio é impar-
cialidad que reclaman la equidad y
la justicia, no llevando el saludable
principio de la desamortizacion tan
adelante que pueda degenerar en un
verdadero despojo: y queriendo á la
vez evitar ulteriores reclamaciones
sobre los montes que, exceptuados
hasta aqui de la venta por la cla-
sificacion general del año de 1859,
no lo hayan sido por razones fores-
tales en la recientemente practica-
da por virtud del Real decreto de
22 de Enero último, ha resuelto
prevenir y recomendar á V. S.:

1.º Que se abstenga de anun-
ciar el Comisionado de ventas la
de fincas cuya excepcion conste in-
coada en ese Gobierno de provincia,
conforme á la disposicion primera
de la circular de 31 de Mayo de
1861.

Y 2.º Que igualmente suspenda
los anuncios de aquellos montes que,
aunque declarados enagenables por
consecuencia del Real decreto de
22 de Enero último, soliciten los
Municipios, ya como de aprovecha-
miento comun, ya con destino á des-
hesas boyales, siempre que en este
último caso no tengan otros predios
señalados, ó que no cuenten con
pastos en los que realmente sean
aprovechables en el primer con-
cepto.

Lo que se publica en este periódico
oficial para conocimiento del
público. Zaragoza 19 de mayo de
1862.—Pedro de Navascués.

Núm. 479.

Circular número 263.

La Secretaría del Ayuntamiento
de Muel, dotada con 3000 reales
anuales, se halla vacante por dimi-
sion del que la obtenia.

Los aspirantes que á la calidad
de mayores de 25 años reúnan la
necesaria aptitud, dirigirán sus so-
citudes competentemente documen-
tadas al Alcalde presidente de aque-
lla corporacion dentro del término
de treinta dias que empezará á con-
tarse desde el en que se publique el
presente anuncio en la Gaceta de Ma-
drid y Boletín oficial de la provincia;
en la inteligencia de que será prefe-
rido el que reúna las circunstancias
prevénidas en el Real decreto de 19
de octubre de 1853.

Zaragoza 19 de mayo de 1862.
—Pedro de Navascués.

Núm. 480.

Circular número 280.

Habiendo desaparecido de la ciu-
dad de Lérida un jóven de 13 años
de edad, llamado Alejandro Izardé,
cuyas señas se espresan á continua-
cion, ó ignorándose su paradero, he
resuelto encargar á los Alcaldes,
guardia civil y demas dependientes
de mi autoridad procedan á la busca
del mencionado jóven; el cual, si
fuere habido, lo remitirán á mi dis-
posicion para los efectos que pro-

cedan. Zaragoza 17 de mayo de 1862.—Pedro de Navascués.

Señas de Alejandro Izarde.

Viste pantalon de paño color ceniciento, chaqueta idem, gorra negra, zapatos comunes; su color es moreno.

Núm. 481.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza

El domingo 13 de junio próximo y hora de las doce de su mañana se celebrará subasta pública para el arriendo de seis fincas consideradas de mayor cuantía, sitas en términos de Daroca, cuya procedencia, partida, cabida y tipo de su arriendo se espresarán y con sujecion al pliego de condiciones siguientes:

1.ª En el día y hora que quedan referidos se celebrará un remate en esta capital ante el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y el escribano del Juzgado de Hacienda, y otro ante el Alcalde, Procurador síndico y escribano ó secretario del pueblo referidos, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna menor que la cantidad marcada de tipo á cada finca.

3.ª Al pliego cerrado ha de acompañar para ser admitida la proposicion en la subasta de esta capital, el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de la Tesoreria de la provincia el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo á la finca para la subasta; y en la del pueblo, el documento que acredite haber hecho la misma entrega en la depositaria de su Ayuntamiento.

4.ª Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores al Sr. Presidente de la Junta de subasta, y á vista del público y durante la primera media hora de las doce á la una del día señalado; y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningún motivo.

5.ª A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicacion interina del remate á favor del que aparezca mas ventajoso postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; quedando unido á la proposicion el documento del depósito de garantía, devolviendo en el acto á los demas postores los suyos respectivos, para que retiren los depósitos. Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal, por media hora, entre los dos postores.

6.ª Aprobado que sea el remate por la superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de escritura pública, y entonces le será devuelto el depósito.

7.ª El arriendo será por tres años

que dará principio en 15 de Agosto del corriente año y finará en igual dia de 1865.

8.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo en la Administracion del partido en oro ú plata.

9.ª En el caso de enagenacion de las fincas caducará la obligacion, conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

10. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11. No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato á de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

12. Cuando la conveniencia y buena conservacion de los olivares exija alguna limpia ó poda, deberá avisar precisamente á la Administracion, sin cuyo consentimiento no podrá proceder á las espresadas operaciones. El cultivo que se dé á los mismos debe ser con arreglo á la costumbre del pais.

13. Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y estraordinarios.

14. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.—Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos, ó secretarios, pregonero, y el de papel sellado que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

Expresion de las fincas.

1. Campo en términos de Daroca, procedente de la colegial de la misma, en Sobrecarrea, de 14 anegadas tierra, que lleva en arriendo Miguel Bruna, tipo 564 rs. anuales.

2. Una torre de campo en id. de id. en Talagra, de 8½ anegadas tierra, que id. la viuda de José Arnal, tipo 5200 reales id.

3. Campo en id. de id. en Ancho, de 32 anegadas, que id. Pascual Franco y Pascual Serrano, tipo 1000 rs. id.

4. Otro en id. procedente del capítulo de S. Andres, en Valle antiguo, de 23 anegadas tierra, que id. Miguel Fajada y Antonio Gonzalbo, tipo 840 rs. id.

5. Huerta en id. procedente del capítulo de Santiago, en Talagra, de 20 anegadas tierra, que id. Manuel Soriano tipo 1020 rs. id.

6. Campo en id. procedente de las monjas de Daroca, en Ancho, de 17 anegadas tierra, que id. José Arnal, mayor, tipo 1401 rs. id.

Zaragoza 16 de mayo de 1862.—El Administrador, P. O., Gavino A. Leiva.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... enterado del pliego de condiciones para el arriendo del campo sito en términos del

pueblo de.... procedente de.... ofrece por cada uno de los tres años por que se arrienda (aqui la cantidad en letra.) Y conforme con lo prescrito en la condicion tercera de dicho pliego, acompaña el documento de haber verificado el depósito que se manda.

Audiencia territorial de Zaragoza.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de dicha Audiencia, con fecha 24 de Abril último, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á esta Secretaría del despacho, con fecha 24 del actual, la Real orden siguiente:—Con motivo de exigir el Gobierno de Buenos-Aires, los gastos de un exhorto, se habia encargado por Real orden de 19 de julio último á nuestro Cónsul allí residente que no los abonase, pues en España estas providencias se cumplimentaban gratis. Resulta ahora que al dar cuenta de la reclamacion que ha entablado el Consulado de España, remite una resolucion tomada por las autoridades judiciales de la República, en 13 de octubre de 1854, por la cual se dispone que para cumplimentar los exhortos designen los interesados una persona que á su nombre se presente al tribunal á quien corresponda diligenciarlos y sufrague los gastos ocasionados. Esta determinacion contraria á las prácticas generalmente establecidas al mismo tiempo que á la buena correspondencia con España, y que entorpece el curso de los negocios, obligando á los interesados, en los procesos á buscar en un pais lejano persona que los represente, no ha podido menos de sorprender al Gobierno de S. M. Pero como se halla en rigor hace bastante tiempo y ha tenido el asentamiento tácito de todas las Potencias que allí tienen sus representantes, pues ninguno ha reclamado contra ella, parece inútil la insistencia sobre el particular. Queriendo, sin embargo, la Reina Nuestra Señora que no se prolongue un estado de desigualdad tampoco justificado como es el de que no cumplimentándose en Buenos-Aires gratis los exhortos procedentes de España, se diligencien de oficio por nuestros tribunales los procedentes de aquella República, ha tenido á bien resolver, que las diligencias del cumplimiento de tales exhortos tengan lugar bajo las mismas condiciones ya espresadas, de la determinacion que á este respecto tomó

el Estado de Buenos-Aires en 13 de octubre de 1854.—Lo que de Real orden digo á V. E. á fin de que llegue á conocimiento de los tribunales dependientes de ese Ministerio de su digno cargo y se tenga siempre presente en los cargos que á ellos se refieran.—Lo que de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y habiendo dado cuenta á S. E. la Sala de gobierno del mismo Tribunal, se sirvió acordar se circulase por medio de los Boletines oficiales de las provincias de su territorio, para conocimiento de los Jueces de primera instancia. Zaragoza 12 de mayo de 1862.—Doctor Dionisio Silva.

En la villa de Mallen, provincia de Zaragoza, se halla vacante el partido de médico titular (por tener que ausentarse el que lo obtiene) con 600 rs. vn. de dotacion por la asistencia de enfermos pobres, cobrados del Ayuntamiento por anualidad vencida. Su poblacion asciende á 730 vecinos, y las igualas que á razon catastral hay establecidas con los mismos dan un rendimiento para dicho médico de 10,000 rs. vn. cobrados por trimestre ó anualidad vencida, y ademas podrá admitir las condiciones que quiera de cirujía, puesto que el actual las admite, sin embargo de que en dicha poblacion existe un cirujano puro; por cuya razon será requisito indispensable para solicitar dicha plaza que los aspirantes reunan la calidad de médico-cirujano. Las solicitudes se dirigirán al presidente de este Ayuntamiento hasta el 15 del próximo mes de junio, en cuyo día se proveerá.

Se halla vacante en la Puebla de Hajar la conducta de médico á partido cerrado por dimision y traslacion del que la obtenia. Su dotacion anual consiste en 1200 rs. por la titular de beneficencia, y 6.800 por el resto del vecindario, satisfechos en esta forma: mil rs. en metálico al vencimiento de cada trimestre, y 4,000 rs. á San Miguel de setiembre de cada un año, en metálico ó trigo y cebada á los precios medios corrientes en la poblacion el día 15 de agosto del año correspondiente. Se admitirán solicitudes en la Alcaldía hasta el 28 de mayo próximo.

El día 26 del corriente mes tendrá lugar en las Casas consistoriales del pueblo de Monreal de Ariza y en presencia del Sr. Alcalde del mismo el pago de los arrendamientos que en su término atraviesa la vía férrea de Madrid á Zaragoza, para dos pasos á nivel y casas de guarda. Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que las personas que se crean en el caso de hacer reclamaciones á dicho pago con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de julio de 1836, por razón de enfiteusis, servidumbre hipoteca, arriendo ó cualquier otro gravamen que afecte las fincas, las presenten en forma legal. Los propietarios que no se presenten á cobrar, tendrán entendido que el importe de su indemnización se consignará en la Caja general de Depósitos. Calatayud 12 de mayo de 1862. —El Jefe de Sección.—S. Souchard.

En la villa de Egea de los Caballeros, se halla vacante el cargo de Escribano de S. M. del Juzgado de primera instancia de este partido de Egea de los Caballeros. Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, pendientes en este Juzgado y por el oficio del referendario, se ha acordado la sentencia del tenor siguiente: **Sentencia.** En la villa de Egea de los Caballeros á tres de mayo de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Roman Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este pleito de menor cuantía, entre partes, de la una Matias Ferrer, vecino de la villa de Egea representado por su procurador D. Eustasio Olmos, de la otra Francisco Ferrer y en su rebeldía los estrados del tribunal, y el promotor fiscal del Juzgado, por ante mí el escribano de S. M. dijo: Que Resultando que en 20 de agosto de 1860 Matias Ferrer presentó escrito oponiéndose al embargo de bienes practicado en los de Francisco Ferrer para responder á las resultas de cierta causa que contra él y otros se siguió en este Juzgado, sobre riña y heridas mútuas. Resultando que formulada por el Matias Ferrer en veinte y cuatro de enero del corriente año demanda de menor cuantía con la pretension de que se declarare ser de su pertenencia los diez y siete cahices de trigo que en concepto de ser del Francisco Ferrer se embargaron á este y en su consecuencia que se alzase dicho embargo y se le entregara dicho trigo. Resultando que conferido traslado de la demanda al Francisco Ferrer no la contestó, declarándosele en su rebeldía y que se entendieran las posteriores diligencias con los estrados del tribunal. Resultando que conferido así mismo traslado de la espresada demanda al desembargo solicitado por las razones que en su censura espresa. Resultando que recibido el pleito á prueba se practicó á instancia de Matias Ferrer cuanto era conducente á probar los extremos que en su demanda abraza. Considerando que Matias Ferrer es el arrendatario único de la casa llamada de Zaba confrontante con el monte castillo de Santia, y en tal concepto ha cultivado cuatro años hace y cultiva por sí, su muger é hijos Francisco y otros mas solteros y sujetos á la patria potestad. Considerando que el Francisco Ferrer no ha tenido tierras arrendadas, ni cultivado por su cuenta. Considerando en su virtud que las mieses embargadas de que se ha hecho espresion, aparece ser del padre y que en su siega, siembra y trilla trabajaron sus hijos bajo la direccion y cuenta de aquel. Considerando que no consta en autos que el Francisco Ferrer administre clase alguna de bienes, ni se le conozcan otros de cuya procedencia pudiese inferirse tuviera la propiedad ó usufructo. Considerando que mientras viven los hijos bajo la patria potestad, hay la presuncion legal de que todos los bienes son del padre, á no hacerse constar en legal forma que pertenecen á alguno ó algunos de sus hijos. Considerando finalmente que Francisco Ferrer no se ha opuesto á la demanda entablada, y que á instancia del Promotor fiscal, no obstante haberse opuesto al desembargo, no se han practicado pruebas algunas para destruir los fundamentos en que deseansa la demanda. Fallo: Que debo declarar y declarar que los diez y siete cahices de trigo embargados á Francisco Ferrer y la paja que resulta también embargada procedente de aquella mies, pertenece en esclusivo dominio y propiedad á Matias Ferrer padre, y en su consecuencia que se le entreguen, alzando al efecto el embargo y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará á las partes y se hará notoria mediante edictos en los estrados del Juzgado ó insercion en el *Boletín oficial* de la provincia per lo tocante al reo ausente Francisco Ferrer, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Dr. Roman Rodriguez.—Ante mí.—José Marzo.—Concuerda bien y fielmente

Resultando que conferido traslado de la demanda al Francisco Ferrer no la contestó, declarándosele en su rebeldía y que se entendieran las posteriores diligencias con los estrados del tribunal. Resultando que conferido así mismo traslado de la espresada demanda al Promotor fiscal, se opuso al desembargo solicitado por las razones que en su censura espresa. Resultando que recibido el pleito á prueba se practicó á instancia de Matias Ferrer cuanto era conducente á probar los extremos que en su demanda abraza. Considerando que Matias Ferrer es el arrendatario único de la casa llamada de Zaba confrontante con el monte castillo de Santia, y en tal concepto ha cultivado cuatro años hace y cultiva por sí, su muger é hijos Francisco y otros mas solteros y sujetos á la patria potestad. Considerando que el Francisco Ferrer no ha tenido tierras arrendadas, ni cultivado por su cuenta. Considerando en su virtud que las mieses embargadas de que se ha hecho espresion, aparece ser del padre y que en su siega, siembra y trilla trabajaron sus hijos bajo la direccion y cuenta de aquel. Considerando que no consta en autos que el Francisco Ferrer administre clase alguna de bienes, ni se le conozcan otros de cuya procedencia pudiese inferirse tuviera la propiedad ó usufructo. Considerando que mientras viven los hijos bajo la patria potestad, hay la presuncion legal de que todos los bienes son del padre, á no hacerse constar en legal forma que pertenecen á alguno ó algunos de sus hijos. Considerando finalmente que Francisco Ferrer no se ha opuesto á la demanda entablada, y que á instancia del Promotor fiscal, no obstante haberse opuesto al desembargo, no se han practicado pruebas algunas para destruir los fundamentos en que deseansa la demanda. Fallo: Que debo declarar y declarar que los diez y siete cahices de trigo embargados á Francisco Ferrer y la paja que resulta también embargada procedente de aquella mies, pertenece en esclusivo dominio y propiedad á Matias Ferrer padre, y en su consecuencia que se le entreguen, alzando al efecto el embargo y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará á las partes y se hará notoria mediante edictos en los estrados del Juzgado ó insercion en el *Boletín oficial* de la provincia per lo tocante al reo ausente Francisco Ferrer, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Dr. Roman Rodriguez.—Ante mí.—José Marzo.—Concuerda bien y fielmente

con su original, á que me refiero. Para que conste, cumpliendo con lo mandado en auto de este día, libro el presente en un sello judicial de cuatro rs. y lo signo y firmo en la villa de Egea de los Caballeros á 10 de mayo de 1862.—En testimonio de verdad.—José Marzo.

Parte no oficial.

ANUNCIO INTERESANTE á los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos.

- En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:
- Papeletas de citacion, estados, dilaciones, certificados para los quintos y demas documentos que necesiten los Ayuntamientos para el reemplazo del ejército.
 - Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 154, 152 y 153 de este año.
 - Cuenta general del Depositario con su carpeta.
 - Id. particular de contribuciones, con id.
 - Repartos de inmuebles, con los estados de clasificacion, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 169.
 - Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 173.
 - Id. de consumos.
 - Amillaramientos segun el último modelo.
 - Recibos de talon territorial, de subsidio y consumos.
 - Libramientos, cargamens y carttas de pago.
 - Relaciones de cargo y data con sus carpetas.
 - Observaciones sobre los créditos autorizados.
 - Id. sobre los ingresos.
 - Inventarios.
 - Cartillas de evaluacion para la nueva estadística.
 - Pólizas de consumos.
 - Papeletas de aviso.
 - Id. de comunicacion.
 - Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

- Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.
 - Resúmenes segun el último modelo.
 - Relaciones de fincas rústicas.
 - Id. id. urbanas.
 - Id. de ganadería.
 - Id. de colonos.
 - Cuenta general de suministros.
 - Relaciones de pan.
 - Id. de aceite, carbon y leña.
 - Id. de cebada y paja.
 - Recibos que dan los cuerpos.
 - Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.
 - Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.
 - Papeletas de juicios.
 - Relaciones de multas.
 - Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.
 - Un librito de la ley de consumos con su instruccion.
 - Listas cobratorias.
 - Padron de vecinos que deben formar los Alcaldes.
 - Cuaderno de registro para formar el padron de cédulas de vecindad.
 - Recibos para los Depositarios de Ayuntamiento.
 - Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.
 - Recibos para los maestros y listas de asistencia para las escuelas.
 - Estados de faltas mensuales.
 - Estados para designar los propios de granos y caldos que dan los Ayuntamientos por quincenas y trimestres.
 - Estados mensuales de los presos detenidos y arrestados.
 - Certificados que deben dar los Sres. Alcaldes á los mozos que se hallen libres del servicio militar.
- NOTA. En vista de la grande acogida que han tenido todos los documentos pertenecientes á los Ayuntamientos y secretarios, por el descanso y facilidad de llenar los expedientes, cuentas y demás documentos que deben presentar en las oficinas, pues tiene la circunstancia éste establecimiento, de que todos los que se espenden, son copiados por los últimos modelos aprobados por las oficinas á que corresponden, de hallar en ellos una considerable rebaja en toda clase de dichos documentos: á los señores que gusten tomarlos, y se abrirá cuenta á los Ayuntamientos, siempre que los pedidos se hagan por medio de un oficio con el sello de la Alcaldía y firmado por el Sr. Alcalde.
- Imprenta de Antonio Gallifa.